



**RESOLUCIÓN 441/2021, de 30 de junio  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 a) LTPA

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Moclín (Granada), por denegación de información pública.

**Reclamación** 244/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 18 de noviembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Moclín (Granada):

“ ... se proceda a revisar el expediente y su documentación: Convenio Urbanístico con los propietarios de la UE11, Proyectos de Urbanización y Compensación, Convenio de Gestión, Comunicaciones, Acuerdos y Pactos [...].

“Se acceda a facilitar de forma expresa y transparente:

“ - Efectos de la aplicación en la UE11, que debió tener la aprobación del documento de adaptación de las Normas Subsidiarias de Moclín a la L.O.U.A. BOP N.º 38, de 24 de febrero de 2012. Edicto de 15 de febrero, Pleno de la Corporación de 1971/2012...



“ Información-aclaración y ejecución de las actuaciones que proceden realizar por ese Ayuntamiento y la Junta de Compensación (en concreto, D<sup>a</sup> [nombre de tercera persona]) en los terrenos urbanos de la antigua UE11 de Tiena y solares contiguos, según convenio de gestión, proyectos de compensación, urbanización y aprobación definitiva por ese Ayuntamiento de Moclín y demás que corresponde”.

**Segundo.** El 2 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación presentada por la persona indicada ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información pública.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** La presente reclamación tiene su origen en un escrito dirigido al Ayuntamiento de Moclín en el que el interesado solicitaba que se proceda a revisar un “expediente y su documentación”, que se le facilite información sobre los “efectos de la aplicación en la UE11, que debió tener la aprobación del documento de adaptación de las normas subsidiarias de Moclín a la L.O.U.A...” así como “Información-aclaración y ejecución de las actuaciones que proceden realizar por ese Ayuntamiento y la Junta de Compensación [...] en los terrenos urbanos de la antigua UE11...”.

Una vez descrito el alcance y sentido de la solicitud, se hace evidente que esta reclamación no puede prosperar.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige



una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que las pretensiones del reclamante quedan extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda *ex novo* determinadas actuaciones o adopte unas específicas medidas –revisión de un expediente; información-aclaración y ejecución de las actuaciones que procede realizar por el Ayuntamiento [...] en unos terrenos-; pretensiones que resultan ajenas al ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Moclín (Granada), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente